En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de enero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1144/2013/I,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El once de octubre de dos mil trece, se registró en el sistema Infomex-Veracruz solicitud de información formulada por **----------,** a la **Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz,** con folio 00503013 en la que requirió:

> "Con fundamento en el Artículo 61, Fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental solicito el Presupuesto de Egresos 2013 asignado para esta dependencia u organismo en las clasificaciones siguientes: clasificación económica (gasto corriente y gasto de capital, al mayor nivel desagregación disponible) y clasificación por objeto del gasto (a nivel capítulo, programa, concepto y partida)

II. El dos de noviembre de dos mil trece se registró respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, refiriendo hacer entrega de la información, no obstante al ser consultado arrojó la siguiente leyenda:

> "…el archivo que intenta abrir, 'ArchivoLista (3).xls', tiene otro formato que el especificado por la extensión de archivo. Compruebe que el archivo no está dañado y procede de un origen de confianza antes de abrirlo. ¿desea abrir el archivo ahora?..."

III. Respuesta que impugnó el ahora recurrente refiriendo que el archivo enviado no contenía información alguna, requiriendo le fuera proporcionada la misma, como consta a fojas 1 y 2 del expediente.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, compareció la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz,** mediante escrito de cinco de diciembre de dos mil trece, refiriendo haber subsanado el error cometido al dar respuesta a la solicitud de información y satisfecho con ello, la solicitud del promovente, como consta a fojas 21 a 30 del expediente.

V. Respuesta en relación a la cual por auto de diez de diciembre de dos mil trece, se requirió a la Parte recurrente para que manifestara su conformidad, apercibida que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en autos, lo que fue omiso en cumplimentar como así consta en actuaciones.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de

Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Por cuanto hace al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de indicar que mediante mensaje de correo electrónico enviado el cinco de diciembre de dos mil trece, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, bajo el argumento de haber puesto a disposición del ahora recurrente la información solicitada, solicitud que resulta inatendible porque si bien es cierto el artículo 71.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente, dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando **el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo¸** para su actualización es requisito indispensable que la Parte recurrente hubiere manifestado su conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado, lo cual no consta en autos, porque no obstante de que el trece de diciembre de dos mil trece, le fue legalmente notificado a **----------** el auto de diez de diciembre de dos mil trece, por el que se le requirió para que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información, el promovente fue omiso en atender dicho requerimiento, sin que pueda tomarse como dicha satisfacción, el mensaje de correo electrónico enviado el tres de diciembre de dos mil trece de la cuenta de la Parte recurrente al sujeto obligado, visible a foja 28 del expediente, porque en el sólo consta la recepción del correo y archivo enviado por el sujeto obligado, no así que la información haya sido de la satisfacción del incoante, amén de que tal manifestación se dio ante el sujeto obligado y no ante esta autoridad, por lo que no resulta procedente el sobreseimiento alegado por la citada servidora pública.

Tocante al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que, de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Como se indicó en el hecho identificado con el romano **III** de la presente resolución, al comparecer ante este Instituto **----------,** se agravio con la respuesta del sujeto obligado, al señalar que el archivo remitido no contenía la información.

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, y adminiculada con la respuesta registrada en el sistema Infomex-Veracruz bajo el folio 00503013, visible a fojas 6 y 7 del expediente, permiten advertir que el agravio de la ahora recurrente, estriba en el hecho de que el sujeto obligado, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en proporcionar la información requerida.

Omisión que deviene fundada porque de las documentales de cuenta, valoradas conforme a lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, es probado para este Consejo General que el sujeto obligado se abstuvo de entregar la información solicitada,

hecho que reconoció la propia titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz mediante escrito de cinco de diciembre de dos mil trece, visible a fojas 25 a 27 de autos, afirmando haber verificado el error en el archivo que contiene la respuesta a la información, remitiéndola de nueva cuenta al promovente.

Respuesta visible a fojas 21, 22, 28 y 29 del sumario, respecto de la cual se requirió a la Parte recurrente para que manifestara su conformidad lo que fue omiso en realizar, como así consta en actuaciones, por lo que vistas las constancias que obran en el sumario, y advirtiendo que uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión lo es l**a entrega de información en un formato incomprensible,** al así disponerlo el artículo 64.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si al modificar el acto recurrido la **Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz**, cumplió con la obligación que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de permitir el acceso a la información solicitada por **----------**.

Analizando el fondo del asunto tenemos que a foja 28 del sumario, consta el mensaje de correo electrónico de tres de diciembre de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico ---------- a la cuenta ----------, correspondientes a la Parte recurrente y al sujeto obligado respectivamente, por medio del cual **----------**, confirmó la recepción del mensaje de correo electrónico y archivo adjunto, que le fuera remitido por la **Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz,** en el que se notificó:

> "…por medio del presente reciba un cordial saludo y aprovecho a informarle lo siguiente: En vista de existir un error en el archivo donde se dio contestación a su solicitud referenciada con el folio 00503013, anexo al presente la información requerida, subsanando así el error presentado…"

Documental con pleno valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión de la cual se advierte que el sujeto obligado remitió al promovente la información solicitada, misma que fue recibida por el particular y respecto de la cual no emitió pronunciamiento ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, no obstante de haber sido requerido mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil trece, por lo que atendiendo al acto impugnado ante este Órgano Autónomo del Estado, aunque en forma extemporánea, el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del incoante, en los términos que marca el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en lo ordenado por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado pero inoperante** el agravio de la Parte recurrente, **se confirma** la respuesta que de forma unilateral y extemporánea modificó el sujeto obligado, contenida en el mensaje de correo electrónico visible a foja 28 del expediente, en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o

ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos